

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Auto admite y vincula”

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20-001-22-14-004-2023-00074-00. Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por PRISCILA CASTAÑEDA DE OTALORA contra JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

La accionante actuando en nombre propio, promovió resguardo constitucional contra el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y otros¹.

Teniendo en cuenta que, esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentariodel primero.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por la señora Priscila Castañeda de Otalora en contra del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

SEGUNDO: REQUERIR al accionado para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el archivo digital del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el numero rad 200013110001219990022700.

¹ Acta reparto secuencia 713 del 17 mayo de 2023.

TERCERO: Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes y terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio Web de la Rama Judicial de esta colegiatura

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, corriéndole traslado para que en el término perentorio de un (1) día, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 del 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador